

Buenos Aires, a cuatro días del mes de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco, reunidos en su Sala de Acuerdos el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor don Roberto Repetto y los Señores Ministros, Doctores don Antonio Zagarna, don Benito A. Nazar Anchorena, don Francisco Ramón Mejía y don Tomás D. Casares para considerar la nota del Poder Ejecutivo de la Nación de fecha 26 de Junio próximo pasado por la cual se comunica a esta Corte Suprema el nombramiento de los jueces de la Cámara de Apelaciones de la Justicia del Trabajo, Tribunal creado por Decreto n° 32.344 de fecha 30 de noviembre de 1944, en mérito a que en el artº 142 del referido decreto se establece que en su primera instalación, los miembros de la Cámara de Apelaciones prestarán juramento ante esta Corte, dijeron:

Que el Poder Judicial de la Nación debe ser ejercido por la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales superiores que el Congreso establezca en el territorio de la República conforme a lo dispuesto en los artículos 94, 100 y 101 de la Constitución Nacional, teniendo la Corte Suprema facultades de supervisión sobre ellos exclusivamente según lo dispone los artº 10 y 11 de la Ley n° 4055 (C.S. 120-61).-

que esta Corte Suprema ha declarado en diversas oportunidades que la Capital Federal está organizada en lo judicial como un gobierno propio e independiente y de jurisdicción amplia y completa en todo lo que es de régimen local; por lo que las leyes nacionales que sólo conciernen a la organización y gobierno de la misma, como las que reglamentan las funciones de su tri-

tribunales ordinarios revisten carácter local y su aplicación está reservada a los jueces que integran aquellos tribunales (L. S. 48-41; 119-291; 156-20; 193-350 y 194-217).- Fue de acuerdo con lo que establecen los arts. 1º y 12 del referido Decreto n.º 32.344, los tribunales del Trabajo en cuestión tienen exclusiva jurisdicción local en la Capital de la República, y los jueces de primera instancia y miembros de las Cámaras de Apelaciones que los integran solo pueden ser removidos en virtud de sentencia fundada de un tribunal compuesto por vocales de las Cámaras de Apelaciones en lo Civil y en lo Comercial de la Justicia ordinaria de la Capital.- Cabe, sin embargo, consignar que en circunstancias excepcionales esta Corte Suprema facilitó la instalación de determinados tribunales locales, tomandoles a sus miembros el juramento constitucional de prisilia, como aconteció en la oportunidad a que alude el art. 4º de la ley n.º 7055.- Pero ello ocurrió solo en situaciones especiales que confirmaron la doctrina anteriormente enunciada, debido a que dichos tribunales no reconocían otros de superior jerarquía dentro de su jurisdicción local, lo que en este caso, - equiparable al de las Cámaras de la Justicia de Paz Retrata de la Capital, cuyos vocales lo hicieron ante las Cámaras de Apelaciones en lo Civil de la Justicia ordinaria de la Capital, no sucede.-

Fue en consecuencia y existiendo tribunales superiores del orden local, el juramento de los magistrados que integran los tribunales creados, agenos a la jurisdicción federal de esta Corte Suprema,

determinada por la Constitución Nacional, y sobre los cuales carece de superintendencia, no cae dentro de sus atribuciones.

Por lo tanto se encarga comunicar esta decisión al Poder Ejecutivo de la Nación con transcripción del presente acuerdo.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunique y registre en el libro correspondiente, por ante mí de que doy fe.

Roberto Repetti

Alvarez

Isaac Alvarado

Ramírez

T. Gómez

Presidente Gobierno

Lee —

G. J.